

JAIME SARRIA PEREA
Abogado U. de M.
Cra. 46 No. 52-140 Of. 1003. Tel 5112162. Ed. Banco Caja Social
Medellín

SEÑOR(A)
JUEZ CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
E.S.D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad 27001333300420200015400
Demandante. KAREN MARINA CUESTA TORRES
Demandados: ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ
Asunto. Contestación Demanda

DEMANDADO: ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ
NIT: 818.001-019-1 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: CALLE 21 No. 20-126
Barrio El Jardín.
CIUDAD: Quibdó- Chocó
CORREO ELECTRONICO: ese-hlirv@hotmail.com

APODERADO: JAIME SARRIA PEREA
CC. 71650838
TP. 58439 C S de la J.
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: CRA 46 No. 52-140 OFICINA 1003.
Ciudad: Medellín
CORREO ELECTRONICO: sarriape@hotmail.com

JAIME SARRIA PEREA, identificado con CC 71650838 y portador de la TP No. 58439 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de ESE - **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ**, atendiendo al poder otorgado que adjunto, y quien aparece como demandado en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la Sra. **KAREN MARINA CUESTA TORRES** dentro del proceso de la referencia, así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Se aclara que la demandante no fue vinculada con mi poderdante a través de un convenio administrativo realizado entre la **ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ y la ESE - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN**, como lo indica la demandante, sino como resultado de dicho convenio. Los contratos de prestación de servicios con la demandante se hicieron como consecuencia de la intervención administrativa de que fue objeto el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS por parte de la Superintendencia de Salud, ya que mientras duraba esta, se le entregó la operación administrativa de los servicios dado su carácter de ser la única ESE Hospitalaria disponible en la zona para atender a los habitantes de la región. Tal como se indicará más adelante, la duración inicial del convenio estaba prevista para un corto plazo de tiempo, sin embargo por razones ajenas a la voluntad de mi poderdante este sufrió unas prórrogas que lo llevaron a concluir en un lapso igualmente corto, el 31 de Agosto de 2017. Los cuadros de turno corresponden a la planeación realizada atendiendo al servicio de salud prestado como resultado de los mencionados contratos

SEGUNDO: Parcialmente cierto. La relación contractual entre demandante y demandado ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, estuvo regida por sendos contratos temporales de prestación de servicio todos ellos de **corto tiempo**, tal como puede apreciarse y necesarios estos para atender la circunstancia especial y coyuntural a la que se vio forzado ineludiblemente mi poderdante, y por la necesidad de extenderlos de esa manera, las cuales entraré a explicar posteriormente necesarios para atender la circunstancia especial y coyuntural a la que se vio forzado ineludiblemente mi poderdante, la cual entraré a explicar posteriormente. Estos contratos tuvieron un monto variable atendiendo a la duración de los mismos.

Mi representado desconoce la situación laboral de la demandante con anterioridad a su contratación por prestación de servicios con ella. Para efectos de reclamar obligaciones laborales sucedidas con anterioridad, deberá hacerlo con la empresa o entidad responsable

Para poder comprender la forma de contratación de la demandante, no se puede perder de vista las circunstancias especiales que rodearon su vinculación. Los contratos de prestación de servicios dentro de los cuales se encuentra el de la demandante, se hicieron para atender la contingencia suscitada y cumplir con la **intempestiva e impuesta** obligación de suplir la necesidad de atención creada a raíz de la intervención administrativa de que fue objeto la ESE-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, y a raíz de la suscripción de manera ineludible, atendiendo a la imposición de un convenio interadministrativo en el que una de las partes fue la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, **pero nunca para que hicieran parte de su propia planta de personal.**

La vinculación del demandante inicialmente se dio por un período de corto lapso de tiempo (3 meses), por la necesidad de atender **temporalmente** los servicios que asumió mi poderdante en razón a la intervención administrativa de que fue objeto la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, atención delegada **también de manera impuesta y transitoria** con ocasión del convenio suscrito mediante el cual se le cedía **de forma provisional** a mi poderdante **"la operación de los bienes muebles e inmuebles** entregados al OPERADOR (ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ) POR EL HOSPITAL (ESEHOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS) **para garantizar la prestación de los servicios de salud a la comunidad, acorde a las necesidades del Departamento del Chocó"** (ver documento adjunto), una actividad que no pidió ni estaba preparado institucionalmente para asumir, por lo que se vio en la necesidad de recurrir a la forma de contratación mediante prestación de servicios, la cual le permite como válida, la ley 80 de 1993 para este tipo de circunstancias.

Esta medida se dio como resultado de la Resolución 001862 del 5 de julio de 2016 de la Superintendencia de Salud, por la cual "se levanta la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS –Departamento del Chocó identificada con Nit 891680047-5"

El convenio interadministrativo suscrito por estas dos entidades de salud el 28 de Julio de 2016, fue requerido por la toma de **posesión inmediata** de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, ordenada por la Superintendencia de Salud de mediante resolución 001862 del 5 de julio de 2016, y teniendo en cuenta que "la normatividad que rige el SGSSS, tiene como objetivo garantizar la mejor prestación de los servicios de salud a los usuarios y asegurar la sostenibilidad de las instituciones del sector", además que la entidad intervenida debería "buscar el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua, oportuna y eficiente prestación del servicio público de salud y la efectividad de los derechos e intereses de la comunidad el adelantar las actuaciones contractuales".

También se tuvo presente que la Corte Constitucional mediante el auto 413 de 2016 ordenó "adelantar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud a los habitantes del Departamento del Chocó". De igual manera, mediante la misma resolución 001862 del 5 de julio de 2016, la Superintendencia de Salud dispuso que "como efecto de la liquidación aquí ordenada y "con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, podrá disponer de los bienes afectos al servicio de salud, previa celebración de un convenio interadministrativo con la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, prestador público ubicado en el municipio de Quibdó"

Fue entonces por estas razones que mi poderdante procedió de manera ineludible, más que acordada a raíz de las circunstancias, a suscribir el convenio con ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS que tenía como objeto entre otros, "la operación de los bienes muebles e inmuebles entregados al OPERADOR (ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ) por el HOSPITAL (ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS) para garantizar la prestación de los servicios de salud la comunidad acordes con las necesidades del departamento del Chocó. **El plazo para la duración de este convenio se estipuló entre el 1 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017.**

Ante la inminencia y la **temporalidad** de esta situación, ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ se vio en la **obligación y necesidad** de contratar por prestación de servicios la ejecución de algunas actividades para desarrollar la función encomendada ya descrita con ocasión de esta contingencia. De estos contratos de prestación de servicios hicieron parte los suscritos con la parte demandante. Y se hizo bajo la premisa de que esta ejecución tenía un tiempo determinado **por el término de duración del convenio**. Esta razón fue expuesta en las consideraciones del contrato de prestación de servicios suscrito, tal como allí puede observarse en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Por tanto la "**vocación de permanencia**" **necesaria para predicar la pretendida relación laboral, nunca existió.**

Se hace imperioso aclarar que en vista de la intervención administrativa de la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y la delegación de sus funciones a ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ para la atención de pacientes mediante el convenio interadministrativo aludido, para efectos de diferenciar la contratación de prestación de servicios con ocasión de la **temporalidad de ese encargo**, se indicó en el texto de los contratos, que se hacía con **la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ - SEDE II**, ya que se ejecutaban en la planta física del ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, y así diferenciarlos de la vinculación reglamentaria y contractual relativos a la actividad normal realizada por esta institución **en su propia sede y con su propio personal**, que fue denominada como **ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ**, con el conocimiento, certeza y convencimiento que el convenio ordenado por la Superintendencia de Salud, tenía un **corto tiempo de vigencia** y que una vez el plazo acordado culminara y se hiciera devolución de los bienes y servicios cedidos temporalmente, ya no sería necesaria la continuidad de las labores contratadas por prestación de servicios, pues esta actividad la reasumiría la NUEVA ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, esta sí, de manera definitiva y bajo la modalidad de contratación pertinente.

Aunque el término inicial del convenio se estableció para ser ejecutado en 8 meses, es claro que podría también cesar anticipadamente en cualquier momento en que la Superintendencia terminara la intervención forzosa de la ESE- HOSPITAL

DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, es decir, un tiempo de duración que no dependía de la decisión de las partes intervinientes en el acuerdo sino de la diligencia y rapidez de la Superintendencia de Salud en resolver la situación, bien fuere recortándolo, en cuyo caso terminaría de manera inmediata el convenio, o ampliándolo, como en efecto sucedió. Esta es la razón por la cual el HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ en su función de encargado de la operación de los bienes muebles e inmuebles entregados con el convenio, acudió a realizar contratos de prestación de servicios con un término corto de duración para que una vez restituida esa "operación de los bienes muebles e inmuebles entregados al OPERADOR (ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ) POR EL HOSPITAL (ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS)", tal como lo establecía el convenio, se diera la terminación de los contratos de prestación de servicios por no ser ya indispensables.

Al vencimiento de este término se presentó una nueva situación que forzó la continuidad del mencionado convenio interadministrativo suscrito, y **no por voluntad de mi poderdante**, relacionada con la cesión de la propiedad de los bienes inmuebles, muebles enseres y equipos afectados a la prestación de servicios de salud de propiedad de la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN, en favor del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, incluyendo el convenio interadministrativo No. 01 del 2016 celebrado con ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, que motivó la necesidad de aceptar firmar un "otro sí" al convenio inicial, ya esta vez con el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, extendiendo su vigencia hasta el 31 de Julio de 2017 con el fin de que el DEPARTAMENTO "realizara las gestiones administrativas y financieras para establecer la estructura orgánica, planta de cargos, manual de funciones y competencias laborales, reglamento interno de la Junta Directiva y el presupuesto de la NUEVA ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS", con el fin de que entrara en operación de los servicios de salud que le corresponden. **Como puede observarse a pesar de la prórroga necesaria y forzada, aún el convenio seguía siendo limitado en el tiempo y mi poderdante no tuvo una opción distinta que recurrir a continuar con este tipo de contratación, repito, permitida por la ley 80 de 1993.**

En días previos a la finalización de esta prórroga, por decisión del Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, Dr. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, notificada mediante oficio GHCHO010117124 del 27 de julio de 2017 al Alcalde del Municipio de Quibdó, se determina ampliar nuevamente el término del convenio por un mes más, entre el 01 al 31 de agosto de 2017, por lo que la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ se vio apremiada a suscribir un nuevo otro sí en ese sentido, tal como consta en las consideraciones de la nueva prórroga suscrita el 28 de Julio de 2017 que se aporta al expediente. **Como puede observarse a pesar de la nueva prórroga necesaria y forzada, aún el convenio seguía siendo limitado en el tiempo y por ende también los contratos de prestación de servicios suscritos para atender la coyuntura presentada,**

dada la incertidumbre que se tenía sobre el momento de la cesación la intervención administrativa de la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y por consiguiente sobre el momento de terminación del mencionado convenio.

El cierre de este convenio se oficializó con el oficio del 31 de agosto de 2017, que en ese sentido fue suscrito por Dr. Wilman Jesús Yurgaky Ledesma como Gerente de ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, dirigido a las Dras. Yubeli Minotta Quejada, Secretaria de Salud Departamental, Ana Betza Palacios Moreno, Directora de desarrollo de Servicios e Indira Serna Córdoba, coordinadora Sistema Único de Habilitación, mediante el cual se "notifica el cierre de la sede II, lugar donde se operaban los servicios antes mencionados, debido a la entrada en marcha de la NUEVA ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS

La Ley 80 de 1993 en su art. 32 contempla que *“Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**”*

No se puede pasar por el alto que el **objeto** del convenio al que fue impelido mi poderdante a celebrar con la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, no es otro distinto que la cesión en **forma provisional de la operación** de los bienes muebles e inmuebles que entregaría este, para que la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ garantizara la prestación del servicio de salud a la comunidad. Esta cesión **no implicó la cesión de la propiedad de los mismos**, sino que obedeció a un acto de **mera tenencia** (tal como expresamente lo estableció el convenio en su numeral 9.13), por tanto estos no pasaron nunca a ser de pertenencia del demandado. Así pues que la sola prestación del servicio que fue a lo que se obligó mi poderdante, **no lo facultaba para la creación de un anexo a su propia planta de servicios y por ende, no lo autorizaba para ampliar su planta de personal con ellos**. Por tanto las plazas necesarias para cumplir con su encargo, no podrían ser llenados con una vinculación reglamentaria dado en primer lugar por lo intempestivo de la situación y la temporalidad incierta de la duración de dicha cesión, y más aún por no existir una autorización en ese sentido.

Fue entonces que apelando a la autorización para celebrar CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y dado que el servicio prestado como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** para la denominada SEDE II, **no podía ser realizada por su propio personal de planta sin que esto provocara una situación traumática en su propia planta administrativa**, se

procedió a celebrar con él los mencionados contratos, pues en ninguna parte del convenio se le autorizó a mi poderdante a hacerlo en nombre del cedente. Vale decir también que estos contratos se celebraron además, "por el término estrictamente indispensable" tal como lo exige la norma trascrita, y que cesaron al momento de la terminación del convenio. **Se insiste en que la planta para la cual laboró el demandante, no le es propia a la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, y hubiese sido un acto de total irresponsabilidad y contrario a la ley, el que mi poderdante hubiera recurrido a una vinculación reglamentaria como empleados públicos, para proveer una planta de personal que no es suya y de la que solo tenía un encargo temporal de operación.**

La parte demandante no realizó ninguna actividad igual a las que contemplara la planta de personal de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, ya que no hizo parte de ella, pues su labor la desempeñó únicamente en la prestación del servicio para la que precisamente fue diferenciada administrativa y funcionalmente como ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ – SEDE II, en la que se desarrolló únicamente la operación encomendada en el convenio ya descrito y que bajo ningún motivo puede confundirse con la actividad propia que ejecuta la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ en su propia planta y sede, y que de acuerdo con el Decreto 1760 de 1990 se refiere únicamente a la atención de primer nivel, que es su objeto y muy distinta a la atención de segundo nivel del servicio prestado por la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS y que fue objeto del encargo. Este decreto diferencia ambas atenciones así:

“ARTICULO 6o. La clasificación de las entidades como de primer nivel, según el artículo 6o. literal a) de la Ley 10 de 1990, responde a que en ellas se cumplan como mínimo los siguientes criterios:

- a) Base poblacional del municipio o municipios a cubrir;*
- b) Cobertura de atención a la población del mismo municipio y a la de otros municipios que no cuenten con atención hospitalaria dentro de su territorio;*
- c) Frecuencia del problema que justifique el servicio;*
- d) Tecnología de baja complejidad, sencilla y simple de utilizar en la consulta externa, hospitalización, urgencias y los servicios de apoyo para diagnóstico y tratamiento de problemas de salud de menor severidad;*
- e) Atención por personal profesional general, técnico y auxiliar.*

ARTÍCULO 8° Las entidades se clasificarán como de segundo nivel si cumplen como mínimo con los siguientes criterios:

- a) Frecuencia de los problemas de salud que justifiquen los servicios ofrecidos por la entidad;*
- b) Cobertura y atención a poblaciones de uno o varios municipios o comunas que cuenten con atención hospitalaria de primer nivel;*
- c) Atención por personal profesional especializado, responsable de la prestación de los servicios;*

d) Tecnología de mediana complejidad que requiere profesional especializado para su manejo, en la consulta externa, hospitalización, urgencias y en los servicios de diagnóstico y tratamiento de patologías de mediana severidad;

e) Amplia base poblacional que cubra uno o varios entes territoriales según sus necesidades de atención;

f) Existencia de planes de desarrollo socioeconómicos en el área, para convertirse en polo de desarrollo de regiones mayores en el país.

Con lo que se demuestra las prestaciones diferenciales en el objeto propio de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ y el del encargado temporalmente para la denominada ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II (es decir el mismo de la intervenida en su momento ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS), y que **son funcional y administrativamente distintos**.

Por tal razón se determinó realizar el contrato a términos cortos de tiempo, atendiendo que en cualquier momento la intervención cesaría y terminaría el convenio suscrito. Dentro de estos contratos se ubica el celebrado con la parte accionante, que debido a la prolongación no voluntaria del convenio, se requirió ser prorrogado en la medida que el aplazamiento de la decisión de la suerte final de la ESE intervenida se iba extendiendo.

Las prórrogas que se presentaron en este convenio, no fueron producto de un acuerdo entre las partes suscriptoras del convenio y menos una decisión de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, sino una imposición proveniente del Gobierno Nacional al corresponderle a mi poderdante como única opción, la responsabilidad de asumir los servicios que venía prestando ESEHOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS ante su sorpresiva intervención administrativa, y dado que era el único Hospital Público que pudiera asumirla en el Municipio de Quibdó. De ahí la necesidad, no decisión voluntaria, de continuar prorrogando los contratos de prestación de servicios que fueron realizados y planificados por un corto período de tiempo para atender la mencionada contingencia, situación que duró hasta la asunción nuevamente de los servicios por la denominada NUEVA ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS.

La ley 990 de 2004 en su art. 21 contempla: "ARTICULO 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo,

*determinada por hechos excepcionales. d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, **no superior a 12 meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.***

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

*3. **El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.***

Como puede observarse, a pesar que esta norma contempla la posibilidad de Empleos Temporales o Transitorios, entre otras para "cumplir funciones que no realiza el personal de planta de personal", supedita su aplicación a realización de un procedimiento de vinculación con base en las listas de elegibles para provisión de empleos de carácter permanente, o en su defecto a la evaluación de capacidades y competencias de los candidatos. Y dada la complejidad de la contingencia ocasionada con la intempestiva intervención administrativa y ante la necesidad urgente de asumir de inmediato la operación que le fue encomendada, no le quedó otra opción distinta a mi poderdante que recurrir a la contratación permitida por el art. 32 de la ley 80 de 1993, contemplada como válida, tal como ya se anotó, atendiendo además a la temporalidad del encargo contenido en el convenio.

Y si bien es cierto que el numeral 6 del art 195 de la ley 100 establece que las ESE se regirán por el derecho privado, también lo es que el numeral 5 del mismo artículo establece que Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, por tanto mi poderdante podía válidamente contratar atendiendo a la ley 80 de 1993.

TERCERO. No es cierto. La normal coordinación que debe existir en la prestación de un servicio tan importante y fundamental como lo es el de la salud, no puede considerarse como una subordinación. Este servicio requiere de un acoplamiento administrativo de tal nivel que no permite que las personas que lo prestan actúen como ruedas sueltas, sino bajo un organigrama preestablecido en que el único fin sea la correcta y oportuna atención de los pacientes, sin que ello represente una sumisión o acatamiento y mucho menos la pérdida de la independencia propia en este tipo de contratos. **No se pueden confundir las obligaciones propias que nacen del contrato de prestación de servicio con las naturales de un contrato o relación laboral. Le corresponde a la demandante demostrar fehacientemente la presencia de los elementos que caracterizan la relación laboral que pretende le sea reconocida y la diferencia del tipo de contratación realizado, en especial lo**

relacionado con las autorizaciones de permiso a que hace alusión, mostrando los documentos que así lo acrediten, pues dada la naturaleza de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, toda decisión de este tipo debió tomarse de manera escrita.

CUARTO: No es cierto. Las funciones desplegadas por la parte demandante se cumplieron acorde al contrato de prestación de servicio suscrito. En él se estableció, como es lo habitual, los parámetros y condiciones a los que estaba sometida la actividad contratada y aceptada por el (la) contratista. No se puede perder de vista que el servicio contratado se hizo para la atención del servicio en la denominada "SEDE II", que es **funcional y administrativamente distinta** a la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, y a la que le fue encargada simplemente su operación, pero que **en ningún caso ocurrió una fusión de actividades ni servicios.**

No es cierto que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante se hayan realizado "con vocación de permanencia". Tal como se deduce de las cláusulas del contrato de prestación de servicios inicialmente suscrito relacionado en la respuesta al Hecho Segundo (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6), la contratación se hizo bajo la premisa de que esta ejecución tenía un tiempo determinado **por el término de duración del convenio y que su ejecución terminaría una vez culminara la intervención administrativa y se entregara la operación a la entidad que indicara la Supersalud, tal como efectivamente sucedió. Y la prueba de ello es que una vez cesó el convenio interadministrativo, los contratos de prestación de servicios con la demandante también cesaron.** Por tanto la "vocación de permanencia" necesaria para predicar la pretendida relación laboral, nunca existió, como lo afirma aquí la demandante.

Y si bien la actividad desarrollada por la demandante es propia del giro ordinario de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, esta no se desarrolló nunca para ella, sino para la operación encargada, denominada administrativamente SEDE II, que no era otra que la del intervenido HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS.

Y no es que los contratos celebrados "digan prestación de servicios", sino que "son Contratos de Prestación de Servicios" al estar ausente la vocación de ser permanentes, ¿o de qué otra manera se explica que una vez culminó la intervención del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y por ende el convenio celebrado y se hizo entrega de la operación encargada, estos contratos no se siguieron realizando?

QUINTO: No es cierto. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son claras en advertir la necesidad del **elemento de permanencia** para que pueda presumirse una suplantación de una relación laboral. Pero es claro también que esa pretendida

“vocación de permanencia” no existió en los contratos de prestación de servicios de acuerdo con lo aquí indicado. La forma de vinculación de la parte demandante y ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ se hizo a través del tipo de contrato denominado **prestación de servicios** que contempla la Ley 80 de 1993 como una modalidad válida de vinculación con la administración pública, y fueron suscritos “por el termino estrictamente indispensable”.

Como se advierte en los documentos anexos a esta respuesta, **en las consideraciones expuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 dentro del texto del inicial Contrato de Prestación de Servicios, se dejó claro que este se hacía por la coyuntura presentada y la necesidad de atención dentro de la operación encomendada**, lo que refirma la **temporalidad** de estos y de sus prórrogas en la medida que se hacía necesario hacerlas dada la tardanza de la Supersalud en resolver la intervención administrativa del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, algo ajeno a la intención de mi poderdante.

Los contratos de Prestación de Servicios suscritos con la demandante estuvieron atados a la duración del convenio suscrito y no tuvieron nunca la intencionalidad de que ser permanentes, hecho este bastante claro, tanto para la parte accionante como para el HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ.

SEXTO: No es cierto. Ningún tipo de contrato sea de prestación de servicios o laboral, se hace sin la posibilidad de discutir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque precisamente son eso: **contratos o convenios**, es decir, acuerdo de las partes involucradas y no una imposición propia del régimen esclavista. La aceptación de los términos acordados se hace con la rúbrica de los mismos, pues de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, nadie está obligado a aceptar una labor que no esté dispuesta a realizar, sea bajo la denominación que se quiera. Por tanto los elementos que la apoderada menciona como diferenciales para fincar en ellos la pretendida relación laboral, no pueden ser de recibo. **El hecho que la apoderada reconozca que las funciones de la demandante señaladas en los contratos celebrados se desarrollaban “dentro de las instalaciones y con los implementos físicos y tecnológicos, propios del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS HOY EN LIQUIDACIÓN”, es la muestra que la pretendida relación laboral con mi poderdante no se dio, pues no se desarrolló ni en sus instalaciones, ni hizo parte de su planta de cargos, ni usó sus recursos físicos y tecnológicos, y por tanto no podía desempeñar el mismo oficio que realiza un empleado de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, que es uno de los elementos que ha tenido en cuenta la jurisprudencia nacional para el reconocimiento de la relación laboral en situaciones como las señaladas.**

SÉPTIMO: No es un hecho para responder. Se reitera que por lo aquí expuesto al responder los hechos anteriores, es claro que los requisitos exigidos para admitir la posibilidad de contemplar la pretendida relación laboral entre el demandante y mi poderdante, no se presentaron.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo del 21 de febrero de 2020 emitido por ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ el mismo que goza de presunción de legalidad, y como consecuencia de lo anterior a todas las condenas que con ocasión del mismo depreca el demandante, toda vez que la relación contractual entre KAREN MARINA CUESTA TORRES y la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ estuvo regida bajo los lineamientos del contrato de prestación de servicios que contempla como válido la Ley 80 de 1993 en su art. 32, advirtiendo el legislador que en ningún caso generan relación laboral, ni prestaciones sociales.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL DEMANDANTE Y ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II. Mientras los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Sr. KAREN MARINA CUESTA TORRES y la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ Sede II no sean declarados nulos por un ente jurisdiccional, gozan de la presunción de legalidad.

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 21 de febrero de 2020, mediante el cual ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ resolvió la reclamación administrativa realizada por la demandante tendiente a que le sea reconocida una relación laboral inexistente y como consecuencia de ello se le pague por conceptos salariales a los que no tiene derecho dada su condición de contratista por prestación de servicios.

3. IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE UN ACTO CON PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD COMO EL CONTENIDO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIONES SUSCRITOS Y DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y/O CONTRATO REALIDAD. Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi poderdante no fueron objeto de solicitud de nulidad en esta demanda, por tanto gozan de plena legalidad. Y sin su declaratoria de ineficacia por parte del órgano judicial, no podría válidamente existir un contrato individual de trabajo y/o contrato realidad como lo pretende la parte demandante en el numeral segundo de las pretensiones.

4. EXISTENCIA DE UN CONTRATO LEGAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL LLENO DE REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL ART. 32 DE LA LEY 80 DE 1993. La norma es clara que para determinar la validez de este tipo de contratación, se requiere:

- a. *“desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*. Debe entenderse que se trata de dos entes con objetos distintos: el **propio** constituido por el servicio prestado por la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ para atención de **primer nivel**, y el **encargado por disposición de la Superintendencia de Salud** denominado para esos efectos como ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II, que representa la actividad que venía desarrollando la intervenida ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS para atención de **segundo nivel**.
- b. *“Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*. Como ya se ha anotado, la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ y la encargada ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II, **son dos entes funcional y administrativamente distintos**, dado que lo que se cedió por medio del aludido convenio fue “la operación de los bienes muebles e inmuebles”, mas no su propiedad, por tanto hubiera constituido una total irresponsabilidad de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ el desplazar de su propia planta, el personal para atender el encargo de la atención requerida para los servicios de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II, (es decir, los servicios de la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS). Siendo así dos plantas de personal distintas y autónomas, el presupuesto que contempla la norma se presenta a cabalidad
- c. *“por el término estrictamente indispensable”*. Es claro que el término estrictamente indispensable que aquí se exige, estuvo supeditado al plazo de duración del encargo, que fue inicialmente previsto para un corto tiempo pero que fue prorrogado en dos ocasiones por voluntad ajena a mi poderdante. Una vez el convenio concluyó y se hizo la devolución de los bienes muebles e inmuebles cuya transferencia a título de mera tenencia fuera entregada a mi poderdante para su operación, estos contratos de prestación de servicios cesaron al “no ser ya indispensables”

5. IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UNA INEXISTENTE RELACIÓN LABORAL DE LOS CONCEPTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE ESTE: Como ya se indicó tanto en la resolución de la reclamación administrativa realizada por la demandante como la respuesta a los hechos de esta demanda, la relación contractual entre el demandante y la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ estuvo regida por la vinculación contemplada por el art 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, por una prestación de servicios, y dada su temporalidad con ocasión a la coyuntura presentada con la contingencia provocada por la intervención administrativa de la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS que motivó la contratación transitoria de personal

para atender los servicios de salud provenientes de los usuarios dejados de atender por esa institución, no se presenta el pretendido contrato realidad.

6. OBLIGATORIEDAD Y NECESARIEDAD DEL TIPO DE CONTRATACIÓN UTILIZADO CON LA DEMANDANTE EN VIRTUD DE PERENTORIA E IMPERIOSA ORDEN GUBERNAMENTAL Y JUDICIAL (INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA): Ante la imposición del Gobierno Nacional a través de la Resolución 1862 del 5 de julio de 2016 de la Superintendencia de Salud y la orden de la Corte Constitucional que mediante el auto 413 de 2016 que dispuso “adelantar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud a los habitantes del Departamento del Chocó”, le correspondió al demandado asumir “la operación de los bienes muebles e inmuebles entregados al OPERADOR (ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ) POR EL HOSPITAL (ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS) para garantizar la prestación de los servicios de salud a la comunidad, acorde a las necesidades del Departamento del Chocó”. Esta acción ocasionada por **la intempestiva e inminente intervención** del otro Hospital Público del Municipio de Quibdó y el único de Segundo Nivel en el Departamento del Chocó, y para evitar la desprotección total de este servicio público esencial en la región, además con la seguridad que el mencionado convenio inicialmente tenía una corta limitación temporal, a mi poderdante **no tuvo opción distinta de recurrir a la forma de contratación contemplada como válida por el art 32 de la ley 80 de 1993**, para el personal que atendería de manera temporal, repito, los servicios de salud que venía prestando la intervenida ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y que por obvias razones no podría hacerlo con la propia planta de personal de la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, esa sí con vinculación reglamentaria y no limitada en el tiempo. **Por tanto, al demandado no le era exigible una conducta distinta a la tomada con este tipo de contratación.**

7. FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA PREDICAR EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL: La ausencia del ánimo de permanencia al realizar la contratación, supeditada esta al tiempo de duración del encargo a mi poderdante de la atención del servicio de salud pública mientras se resolvía la intervención administrativa de la ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, y la necesidad de contratar personal **mientras esta persistía, rompe de tajo la pretendida relación laboral** basada en el contrato realidad y la ubica en la relación propia de un Contrato de Prestación de Servicio de los que señala el art 32 de la Ley 80 de 1993. Prueba de ello es que el contrato no fue prorrogado una vez el encargo motivado por el convenio interadministrativo cesó y el servicio encargado a la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ pasó de nuevo a manos de NUEVA ESEHOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS

8. FALTA DE CAUSA: Ante la ausencia del propósito de permanencia en el tiempo de la relación contractual entre demandante y demandada y los demás elementos que la

jurisprudencia ha establecido como requisitos necesarios para ser aceptado, no existe fundamento para predicar el supuesto contrato individual del trabajo o contrato realidad que se pretende.

PRUEBAS

1. OPOSICIÓN Y TACHA DE TESTIGOS

De acuerdo con el art. 212 del Código General del Proceso, por remisión expresa del CPACA, **se tiene que:** *Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* (negritas fuera del texto original)

Al no cumplir la apoderada demandante con esta exigencia, solicito al despacho negar la solicitud de esta prueba.

Además, en atención al art. 221 del CGP y en caso de ser decretado el testimonio, me permito tachar como sospechosa la declaración de los Sres. María Sonia Mosquera Hinestroza, Edilma Domico Cuñapa, Doris Peña Cabezón, Rosiris Emilcen Maturana Castro, Calixta Cuesta Rentería, Angela Yadira Rentería Andrade, Rudiel Perea Moreno, Yasir Chaverra Mosquera, Balbino Romaña Palacios, Haylex Elvira Halaby Rengifo, Ramón Antonio Borja, en la medida que si ostentaron la calidad de contratistas por prestación de servicios con ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II, tienen un claro interés en el resultado de este proceso, pues estarían buscando el mismo reconocimiento demandado por la parte aquí accionante, circunstancia que afecta la imparcialidad y credibilidad de su testimonio

2. DOCUMENTALES

Aporto los siguientes documentos.

- a. Resolución 1862 del 5 de julio de 2016 de la Superintendencia de Salud
- b. Convenio interadministrativo suscrito el 28 de Julio de 2016 entre ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ
- c. Primer Otro sí al Convenio interadministrativo suscrito el 28 de Julio de 2016 entre ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, de fecha 28 de abril de 2017, suscrito entre esta última y EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

- d. Segundo Otro sí al Convenio interadministrativo suscrito el 28 de Julio de 2016 entre ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, de fecha 28 de julio de 2017, suscrito entre esta última y EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
- e. Copia Oficio de cierre del 31 de agosto de 2017 donde se notifica el cierre de la sede II, lugar donde se operaban los servicios antes mencionados, debido a la entrada en marcha de la NUEVA ESE- HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS
- f. Carpeta contractual de la demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener en cuenta los artículos 32 y ss de Ley 80 de 1993

“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...):

Contrato de Prestación de Servicios: *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el **término estrictamente indispensable**

Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas

La sentencia 154- C. Determina las características de los contratos de prestación de servicios:

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS- Características: *El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Igualmente precisa las diferencia entre los contratos de trabajo y los contratos de prestación de servicios

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS- Diferencias: El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- de Febrero 04 de 2016 Radicado No 050012331000201002195-01 indica que: **Del contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal.**

Para determinar en quién recae la carga de la prueba, en primer lugar debemos recurrir al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual, en su numeral 3 define el contrato estatal de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. (...) 3o. Contrato de Prestación de Servicios.

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.**”

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

En contraste de lo que sucede en los contratos de prestación de servicios regidos por el sistema de contratación estatal, en materia de las relaciones laborales de los particulares, el Código Sustantivo del Trabajo contiene en el artículo 24 una presunción legal que a su tenor señala lo siguiente:

“ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Nótese como la norma transcrita crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades”

NOTIFICACIONES

JAIME SARRIA PEREA
Abogado U. de M.
Cra. 46 No. 52-140 Of. 1003. Tel 5112162. Ed. Banco Caja Social
Medellín

Demandado: Calle 21 No. 20-126 Barrio El Jardín. Quibdó - Chocó

Apoderado: Cra 46 No. 52-140 Of. 1003 Medellín Antioquia. Correo electrónico:
sarriape@hotmail.com

Anexos

- a. Documentos relacionados como prueba
- b. Poder
- c. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Dra. Osiris Casas Mena como Gerente de ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ
- d. Tarjeta profesional y documento de identificación del suscrito

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JS' or 'JP' with a stylized flourish.

JAIME SARRIA PEREA
T.P. No. 58.439 del C. S. de la J.